



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 194

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/11/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00045 00	Verbal	GLADYS PRADO NIÑO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto decreta levantar medida cautelar	19/11/2021		
68001 31 03 002 2020 00199 00	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	JUAN AMADO LIZARAZO	MARISOL PRADA GONZALEZ	Auto suspende proceso Y REQUIERE PARTE ACTORA.	19/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00203 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA D1 KOBIA COLOMBIA S.A.S.	Otras terminaciones por auto	19/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00281 00	Verbal	FRANCISCO GARCIA GUTIERREZ	EDIFICIOO JULIO FLOREZ P.H.	Auto rechaza demanda	19/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00296 00	Verbal	SILVIA CALDERON ACEVEDO	MARINO CASTELLANOS CACERES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA.	19/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez con atento informe en el sentido de indicar que la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00045-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Levanta medidas
Demandante : JESSICA ALEXANDRA ALVARADO PRADO y otros.
Demandado : DIANA CAROLINA PORRAS ALONSO y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el proceso concluyó por sentencia del 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga con fundamento en el parágrafo y el numeral 5º del artículo 597 del C.G.P.

RESUELVE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite.

Oficiese de conformidad.

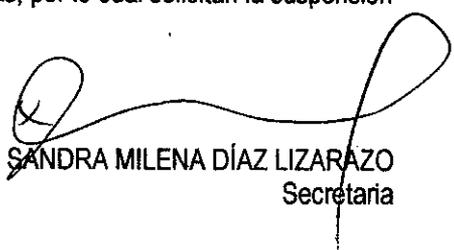
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 194
Bucaramanga, noviembre 22 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial que antecede la señora MARISOL PRADA GONZALEZ fue aceptada en el proceso de negociación de deudas, por lo cual solicitan la suspensión del presente proceso. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

Radicación: 680013103002-2020-00199-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN AMADO LIZARAZO
Demandados: MARISOL PRADA GONZALEZ Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 545 del Código General del Proceso, se impone ordenar la suspensión del presente trámite mientras dure el procedimiento de negociación de deudas, extensiva hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Así mismo, se requerirá procesalmente a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de la otra demandada, esto es, ROSALBA GONZALEZ SUAREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso respecto de la demandada MARISOL PRADA GONZALEZ por el tiempo que dure el procedimiento de negociación de deudas, extensiva hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo de la otra demandada, esto es, ROSALBA GONZALEZ SUAREZ.

TERCERO: OFICIAR a la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA, informando de la existencia del presente proceso y de las decisiones adoptadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 194

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Constancia: Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACION: 2021-00203-00
ACCIONANTE: MARIO RESTREPO
ACCIONADO: KOBÁ COLOMBIA SAS –TIENDAS D1 (Calle 33 # 17-72 Bucaramanga)-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia informando haberse recibido memorial de la administración municipal de Bucaramanga al cual se adjunta informe de visita técnica de inspección, vigilancia y control realizada por la Secretaría Municipal de Salud y Ambiente al establecimiento de comercio D1 localizado en la calle 35 # 17-72 de esta ciudad –Acápito 043 del expediente digital-.

Para decidir al respecto, **SE CONSIDERA:**

Visible en el acápite 043 del informativo, obra el acta de visita especial practicada en las instalaciones de la Tienda D1 ubicada en la Calle 33 # 17-72 de Bucaramanga, por parte de la Secretaría de Salud y Ambiente de dicho Municipio, en cuyo texto se lee:

“Se realiza verificación de la Accesibilidad al medio Físico conforme a la Norma Técnica Colombiana 6047.

1. Entrada a la Tienda D1, rampa de acceso y puertas amplias.

Hallazgo encontrado: La puerta de entrada solo abre hacia adentro y debería abrir en los dos sentidos, para facilitar la entrada de las personas usuarias de silla de ruedas.

2. Baño público con señalización universal de discapacidad, batería sanitaria accesible, lavamanos adecuado.

Hallazgo Encontrado: La unidad sanitaria fue diseñada en un espacio privado, no señalizado para el público, la ubicación es interna en la parte administrativa de la tienda, lo cual no garantiza el acceso de las personas con discapacidad.”

Pues bien, visible a los folios 2 a 4 del acápite 043 del informativo digital, obra el material fotográfico obtenido en la aludida visita, a partir del cual efectivamente se observa la unidad sanitaria construida en la sede de Tiendas D1 a que viene haciéndose referencia, con las especificaciones necesarias para el acceso de las personas con movilidad reducida, sin que el hecho de que hubiera tenido ello lugar en el lugar de la tienda destinado para la operación de su área administrativa, conduzca en criterio de esta agencia judicial a la conclusión a que llegó la Secretaría de Salud y Ambiente de la Alcaldía de Bucaramanga, en el sentido de constituir esa circunstancia un obstáculo para que dicho tipo de personas acceda a la aludida batería sanitaria; ello atendiendo precisamente el concepto de

accesibilidad contenido en la Ley 361 de 1997 –Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones- y en la norma ICONTEC NTC 6047 –que regula la “accesibilidad al medio físico. Espacio de servicio al ciudadano en la administración pública. Requisitos”-, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 44 (Ley 361 de 1997). *Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. (...)*

3.1 Accesibilidad (edificaciones o partes de edificaciones). (Accessibility) (Norma ICONTEC NTC 6047). *Condición de posibilidad de acceso y salida suministrado por edificaciones o partes de estas para personas, con independencia de su discapacidad, edad o género.*

NOTA. La accesibilidad incluye la facilidad para aproximación, entrada, evacuación y/o uso de la edificación y sus servicios instalados, en forma independiente, por parte de todos los usuarios potenciales de la edificación, con seguridad para la salud, protección y bienestar individual durante el curso de estas actividades. (Subrayado fuera del texto original)

En los anteriores términos es claro entonces que el concepto de accesibilidad implica *el fácil y seguro desplazamiento* de las personas con movilidad reducida, lo cual en escenarios como el que aquí nos ocupa atiende a la eliminación de las barreras de tipo estructural y arquitectónico para el acceso de dicho tipo de personas a los servicios sanitarios; siendo que en manera alguna constituye una barrera de dicho tipo el hecho de que la respectiva batería hubiera sido construida en inmediaciones del área administrativa de la tienda y a decir verdad, de ningún otro tipo, pues difícilmente podría pensarse que se haya incurrido en la inversión implicada en dicha construcción para finalmente no permitirle el acceso para su uso a la población a la cual está destinada, sólo porque para hacerlo deba pasar por dicha área, máxime si en cuenta se tiene que el Art. 88 de la Ley 1801 de 2016 –declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-329 de 2019- establece que “*es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño (...) “a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida” (...) cuando así lo soliciten”.* (Subrayado fuera del texto original)

En los anteriores términos indefectiblemente se concluye que no existe para la hora de ahora en las instalaciones de la Tienda D1, ubicada en la Calle 33 # 17-72 del Municipio Bucaramanga, la situación invocada por el actor popular como determinante de vulneración de derechos colectivos.

Al efecto ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y lo decantado por la jurisprudencia, la acción popular puede terminar en tres eventos:

- 1) Por sentencia

- 2) Por sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento, y
- 3) Por auto que decreta la terminación anticipada del proceso.

En el último evento, cuando del contenido del plenario se observe que ha tenido lugar la acción o actividad cuya ejecución persigue la acción popular, esto es, aquella que satisface la protección o evita la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, estaremos ante la figura denominada *sustracción de materia*.

Sobre este último particular, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, en Sentencia del 30 de septiembre de 2004, proferida dentro del expediente Radicado No.: 25000-23-25-000-2003-1519-01(AP), Actor Unión Sindical Obrera y Otro, Accionado: ECOPETROL y otros, señaló:

"(...) Si bien en la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretenden proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción material." (Subraya el Despacho)

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la amenaza a los derechos colectivos relativos a *"la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"* invocada por el accionante, ha sido superada en los términos que vienen de exponerse.

Así las cosas, en concordancia con el precedente jurisprudencial citado y en aplicación de los principios de celeridad, economía y protección inmediata de los derechos, se decretará la terminación anticipada del presente trámite.

Finalmente, se negará la solicitud de condena en costas que ha formulado el actor popular, por no aparecer causadas las mismas¹.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Segunda Civil del Circuito de Bucaramanga,

¹ REGLAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA – En torno al artículo 38 de la ley 472 de 1998. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho. (...) En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación. (...) Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019. C.P. Rocío Araújo Ofiate.

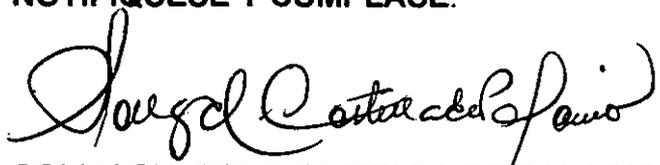
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación anticipada de la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de condena en costas elevada por el actor popular, de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 194.
Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00281-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : FRANCISCO GARCÍA GUTIERREZ
Demandado : EDIFICIO JULIO FLOREZ P.H.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en el auto del pasado 3 de noviembre, concediéndole a la parte Actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

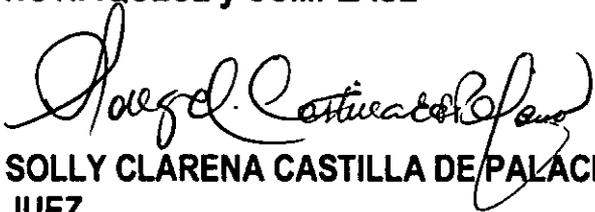
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **FRANCISCO GARCÍA GUTIERREZ**, en contra del **EDIFICIO JULIO FLOREZ P.H.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

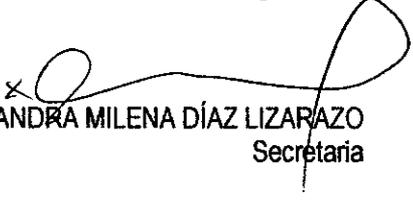
TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 194</p> <p align="center">Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021</p> <p align="right"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00296-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : SILVIA CALDERON ACEVEDO
Demandado : ELISEO MANTILLA SERRANO Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La demandante informó como cuantía de la demanda el importe de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), que corresponderían al avalúo catastral de la porción de terreno que se pretende usucapir "y sobre la cual paga el impuesto predial" y pese a ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos la rechazó por falta de competencia por el factor cuantía, por cuanto en su sentir "*como el predio objeto de la litis carece de código catastral y matrícula inmobiliaria por cuanto hace parte de uno de mayor extensión que jurídicamente y a la postre es el que va a presentar afectación, cualquiera que sea la decisión que en este asunto se adopte, es lo propio tener este avalúo catastral como referente para determinar la cuantía del proceso (...)*".

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El numeral 3º del artículo 26 y numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., prevén que, en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien y será competente de modo privativo el Juez del lugar donde esté ubicado el inmueble. Así mismo el artículo 25 ibídem, dispone que la mayor cuantía comprende los importes que superen los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2021 corresponde a los valores que estén por encima de los CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900), teniendo en cuenta que el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).

Pues bien, obra en el informativo paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de Los Santos por concepto de impuestos del predio que se identifica con en el catastro con el No. 00-02-0012-0046-000 y que tiene un área total de 121 hectáreas, mientras que el que se solicita en pertenencia es un lote de 1 hectárea 785.89 m² que hace parte de aquél; siendo claro entonces que el avalúo al que se hace referencia en dicho documento y que tuvo en cuenta el juzgado para declararse incompetente, es

precisamente el del lote de mayor cabida y no de la porción de tierra que se pretende usucapir, que es el que determina la competencia por el factor cuantía en asuntos del presente tipo, pues se trata precisamente del bien que se pretende reclamar como propio por la demandante por el sendero de la prescripción adquisitiva de dominio.

Luego como el avalúo del bien cuya pertenencia se depreca es por el importe de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), resulta claro también que esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, la cual habrá de rechazarse disponiendo su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, que ya había conocido de la misma.

Finalmente, si bien el aludido artículo 26 dispone que la cuantía de los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir, en casos como el presente no es factible exigirle al interesado presentar al efecto documento en que el mismo pueda constar, ya que tratándose de una porción de un inmueble de mayor extensión es obvio que carece de cédula catastral individual y que la existente al respecto es la de éste último, cuyo valor sin embargo no puede tomarse "figuradamente" como lo hizo el juez ante el cual se presentó la demanda, para determinar la cuantía del asunto; por manera que habrá de tomarse como referente el valor que el demandante invocara como cuantía de su pretensión, en punto de lo cual incluso se tiene que generalmente procura el interesado invocar una mayor para que el asunto sea conocido por un juez de mayor jerarquía y aquí se ha invocado que el valor de la porción de terreno que se pretende usucapir es bastante inferior a aquéllos que determinarían que el asunto fuera de mayor cuantía.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada, mediante apoderada judicial, por **SILVIA CALDERON ACEVEDO**, en contra de **ELISEO MANTILLA SERRANO** y otros; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 194

Bucaramanga, noviembre 22 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria